

San Carlos de Bariloche, 25 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**DURSI, ALBERTO FABIAN Y OTROS C/ MUÑOZ, RAMON ARMANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" BA-01641-C-2023, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver las apelaciones interpuestas contra la sentencia dictada el 19/08/2025, que rechazó la demanda, con costas.-

Apelaron los actores Alberto Fabián Dursi y Clelia Elisabeth Ortigosa (E0059), apelación concedida libremente y con efecto suspensivo por auto del 27/08/2026.

Apeló sus honorarios la perito Giordano (E0058), con fundamentos en el mismo escrito, recurso concedido y sustanciado a tenor del art. 222 del CPCC, por auto del 21/08/2025. No mereció respuesta.

Los actores presentaron su expresión de agravios (E0062) que fue respondida por Ramón Armando Muñoz (E0066) y por la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. (E0065).

II. La sentencia apelada. En muy apretados términos, puede resumirse que el juez a quo rechazó la demanda por no tener probada la relación de causalidad. Consideró que los testigos no vieron que haya existido contacto entre los vehículos y que el peritaje mecánico se realizó sobre las constancias del expediente y el relato de la parte actora. Descalificó el dictamen por falta de rigor técnico y carente de eficacia probatoria.

III. Los agravios. Los actores sostienen que el juez no pudo acceder a la prueba principal, que era el reconocimiento del siniestro por parte del Sr. Muñoz, porque la aseguradora incumplió con la orden de aportar el expediente administrativo donde constaba tal elemento dirimente.

IV. Respuesta a agravios. El Sr Muñoz señala que la apelación no satisface los recaudos de admisibilidad del art. 238 del CPCC. Resalta que en la sentencia apelada se concluyó que no estaba acreditado el contacto material entre los vehículos, presupuesto material indispensable en materia de responsabilidad objetiva.

Defiende la descalificación del peritaje por su ineficacia probatoria.

Pide la confirmación del fallo de grado, con costas.

Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. comparte los argumentos reseñados ut supra y adita que la apelante centra su recurso en una supuesta confesión no incorporada, que implicaría que Muñoz asumió responsabilidad por el hecho. Considera que con ello, la actora reclama que el juez no valoró una supuesta asunción de responsabilidad, cuando la intimación judicial a presentar documentación por parte de la aseguradora fue declarada cumplida por el juez en auto de fecha 25/03/2025, no cuestionado por los recurrentes. Invoca el principio de preclusión.

Luego enfatiza en la falta de prueba del accidente y en que la responsabilidad exigía la prueba del impacto y que el juez de primera instancia determinó que no se demostró que los vehículos se hayan tocado. Que de la prueba testifical solo se obtuvo prueba del sobrepaso.

En cuanto a la prueba pericial mecánica, defiende que el informe fue descalificado porque se basó únicamente en el relato de la actora y la propia perita admitió que no podía asegurar que existiera un impacto.

V.- Mi voto.

1) Apelación de la parte actora. La sentencia debe ser confirmada. La parte apelante ha incumplido -inexplicablemente- con la carga de probar la mecánica del accidente, pese a que, al tiempo de fijar los hechos controvertidos, ella misma lo postuló en primer lugar (E0010).

Esta alzada tiene dicho repetidamente en orden a la prueba del contacto con la cosa riesgosa, que "...quien se dice víctima sólo tiene la carga de probar ese contacto o esa conexión adecuada como hecho constitutivo de la responsabilidad invocada, amén de los perjuicios derivados. Con ello traslada a los demandados la carga de probar todos los hechos impeditivos alegados como eximentes: en este caso, las circunstancias que supuestamente inculpaban a la víctima, causal invocada por ellos" ("Galante" BA-07114-C-000 23/08/2023; "Sanhueza Troncoso" BA-29829-C-0000, 1/02/2025; "López, Oscar Alfonso" EB-01102-C-0000. 02/02/2026, etc.)

La actora ha omitido probar la mecánica del accidente y la relación de causalidad adecuada, de importancia trascendental para la suerte de este asunto. La relación de causalidad es la condición para definir la autoría y establecer los alcances del perjuicio. Sin este elemento, imprescindible e insoslayable, no se verifica la responsabilidad civil y debe rechazarse la pretensión resarcitoria en tanto no es posible

establecer con un grado razonable de certeza la existencia de relación causal entre los daños y el hecho.

Coincido también con el juez de grado en la casi absoluta ineficacia del informe pericial mecánico, elaborado a partir del discurso de la parte y con los elementos aportados en demanda, de escasa relevancia.

Como sea el informe (E0039) se basó en el análisis de "la documental suministrada, las fotografías y la mecánica del accidente denunciada en autos", para concluir que el siniestro "pudo haber ocurrido de la manera que se denuncia". Es de destacar que no se proporcionaron a la experta elementos que le permitieran un dictamen de mayor rigurosidad.

Al responder impugnaciones (E0042), la perito reiteró que el hecho pudo acaecer como fue relatado por la actora e informó la imposibilidad de responder las impugnaciones acertadamente por carecer de elementos que conduzcan a un resultado cierto.

Entonces y sin desmerecer la labor pericial cuya honestidad intelectual rescato, tenemos un dictamen técnico que simplemente califica la hipótesis de accidente presentada por la actora como posible. Posible pero no probable, ya que no se arrojó ningún otro elemento que aporte una mínima certeza de que hubo contacto entre vehículos. La posibilidad que la perito corrobora no permite descartar otras hipótesis.

En orden a la prueba dirimente que la parte actora asevera le ha sido ocultada, lo cierto es que nada hizo para producirla en la etapa procesal correspondiente. Además de señalar que ni siquiera se ofreció prueba confesional -vigente al tiempo de la demanda- con que intentar acreditar el reconocimiento del hecho que dice existió por parte de Muñoz, la parte consintió la presentación de la aseguradora aportando documentación (E0047) con que el juez tuvo por cumplida intimación (I0035). Su interés por la documental en cuestión apareció recién ante el resultado de la sentencia recurrida.

En definitiva, la carencia de actividad probatoria de parte de la accionantes y no el error del juez es lo que lleva al resultado desestimatorio de la acción.

2) Apelación de honorarios de la perito. También debe confirmarse la regulación de honorarios mínimos a la perito Giordano. Como ya señalé anteriormente, la perito realizó una labor carente de trascendencia para el resultado del pleito, lo que es relevante a los fines de asignar honorarios. No es que pueda formularse un reproche a la calidad de la labor, por cuanto la profesional la cumplió con escasos elementos

aportados, pero aún así, su trabajo carece de complejidad que amerite una regulación superior al mínimo legal que cabe recordar, surge de la normativa vigente.

En definitiva, lo dicho es suficiente para rechazar las apelaciones, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VI. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión principal resuelta deben imponerse a la parte actora vencida por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículos 62 y ss del CPCC).

La apelación de honorarios de la perito no ha generado costas y por lo tanto no corresponde distribuirlas.

VII. Que los honorarios de segunda instancia de la abogada Blanca Passarelli, abogada del demandado y de la citada en garantía y los del Dr. Gustavo Bisogni, abogado de los actores, deben regularse respectivamente en el 30 % y el 25 % de lo se les asignó que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LA), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

VIII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la sentencia del 19/08/2025 en cuanto fuera apelada. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia a la parte actora. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Blanca Passarelli, abogada del demandado y de la citada en garantía, en el 30 % de lo se le asignó por los trabajos de primera instancia. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Gustavo Bisogni, abogado de los actores, en el 25 % de lo se le asignó por los trabajos de primera instancia. **Quinto:**

Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 19/08/2025 en cuanto fuera apelada.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia a la parte actora.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Blanca Passarelli, abogada del demandado y de la citada en garantía, en el 30 % de lo se le asignó por los trabajos de primera instancia.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Gustavo Bisogni, abogado de los actores, en el 25 % de lo se le asignó por los trabajos de primera instancia.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara